



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0430 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

VISTO el Expediente número 026426-2023, que contiene la solicitud formulada por **YOLANDA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ DE MONTALVO**, pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303; y demás actuados en el procedimiento administrativo; y **CONSIDERANDO**:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa N°011-93-HADI/OPER, de fecha 6 de febrero de 1993, se resolvió aceptar la renuncia a partir del 01 de febrero de 1993, que por razones personales presenta doña YOLANDA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ DE MONTALVO, Enfermera. Nivel VI del Hospital de Apoyo Departamental de Ica, reconociéndosele 20 años, 07 meses y 21 días prestados al Estado al 13 de Enero de 1993, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con fecha 17 de abril del 2023, la recurrente solicita la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303 desde enero de 1991 a la fecha que viene percibiendo dicho beneficio en base al 30% de su remuneración íntegra y los devengados que resulte de ello, adjuntando como anexos, copia de su DNI y de boletas de pago.

FUNDAMENTOS

Del principio de legalidad

1. De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.



Del objeto de la pretensión

3. La recurrente en su calidad de pensionista pretende, que la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 que se le abona sea reajustada en base al 30% de la pensión total que percibe desde enero de 1991 hasta la fecha, y por consiguiente cobrar los reintegros y devengados respectivos.

De la bonificación diferencial dispuesta por el 184° de la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991

4. El artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

5. Mediante el artículo 269° de la Ley N.º 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, se prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22 de octubre de 1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269° de la Ley N°25388.

6. Posteriormente, el artículo 4° del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31/10/1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N°25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: "Artículo 269°- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184º, (...) de la Ley N.º 25303 (...)".

7. El Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N°27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: "*La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)*"; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.

8. En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303 para un año más, es decir para el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184° de la Ley N°25303, ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0430 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 22 de Mayo del 2023

30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a diciembre de 1992 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

9. Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184° de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; y, por otro lado que, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269° de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese monto.

Análisis del caso

10. De la Resolución Administrativa N°011-93-HADI/OPER, de fecha 6 de febrero de 1993, se acredita que doña Yolanda María Vásquez Velásquez de Montalvo, cesó el 01 de febrero de 1993 en el cargo de Enfermera. Nivel VI del Hospital de Apoyo Departamental de Salud Ica (Hospital Regional de Ica), bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, es decir, se encontraba laborando durante la vigencia de la ley N°25303, que otorgó la bonificación diferencial prevista en su artículo 184°equivalente al 30% de la remuneración total al personal del sector salud en actividad que laboraba en zonas rurales y urbano marginales.
11. Sin embargo, no ha acreditado que dicho nosocomio donde laboraba se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales como establecía la referida norma como condición para percibir dicho beneficio; por lo que el solo hecho de que venga percibiendo la citada bonificación diferencial por el monto de S/.30.81 según se colige de las boletas de pago que anexa a su solicitud a fojas 01 y 02, no resulta suficiente para generar derecho a percibir los reintegros que solicita.



Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de esta Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°023-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y con lo visado por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por doña YOLANDA MARIA VASQUEZ VELASQUEZ DE MONTALVO, sobre reajuste de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303, en base al 30% de la pensión total que percibe más devengados desde enero de 1991.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución a la señora Yolanda María Vásquez Velásquez de Montalvo en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese

VMMV/DG
LMJC//D-OEGDRH
FAFF/J-UARH
HGAH/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica